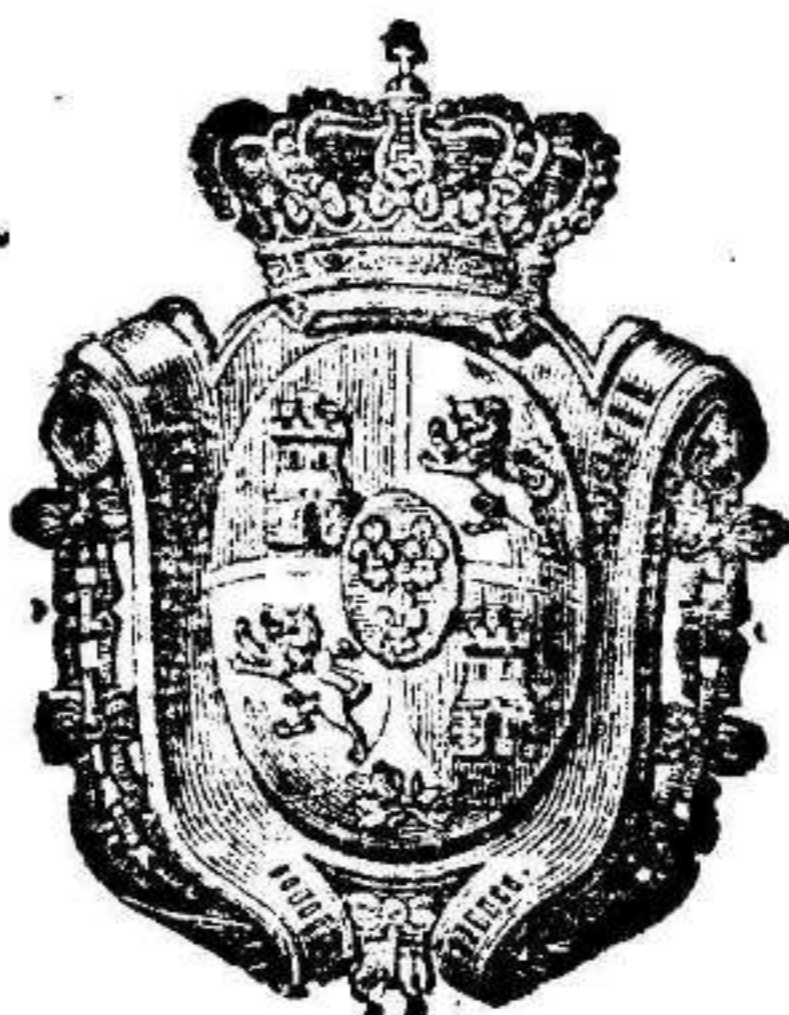


Año de 1841.

Viernes 30 de Julio.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 191.

Per el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me dice con fecha 6 del actual, lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 28 del mes último lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia dirigida á esta Secretaría del Despacho por el antecesor de V. E. en 2 de agosto del año último, promovida por el Ayuntamiento constitucional de Palencia, en solicitud de que se le abonen veinte y un mil novecientos cincuenta y un rs. un maravedí, que expone le faltan para el completo de los ciento cuatro mil seiscientos tres rs. que reclamó como invertidos en gastos de fortificacion, efectos de artillería y provision de víveres para el fuerte de aquella ciudad. De dicho expediente resulta que por la Real orden de 27 de enero del año último, se le mandaron librar al Ayuntamiento por las oficinas de la administracion militar, certificaciones de crédito por valor de cincuenta y dos mil seiscientos setenta y tres reales doce maravedises, que es lo que resultaba gastado en obras de fortificacion: que por la de 17 de marzo del mismo año se mandó que se abonase á la misma corporacion, con cargo al presupuesto extraordinario de guerra, la cantidad de doce mil novecientos cincuenta y ocho reales diez maravedises que fueron reconocidos como de legítimo abono por haberse invertido en objetos del ramo de artillería; y últimamente, que tambien habia sido anteriormente satisfecho el mismo Ayuntamiento del importe de los víveres que depositó en el referido fuerte, y que segun las cuentas de las oficinas militares ascendieron á diez y siete mil noventa y seis reales ocho maravedises, en lugar de los diez y nueve mil setecientos treinta y uno conveinte y nueve maravedises que habia reclamado el citado Ayuntamiento: apareciendo por lo tanto que satisfechos ya todos los gastos hechos en los tres expresados objetos, lo único que resta en

el dia que abonar son diez y nueve mil doscientos cuarenta reales diez y ocho maravedises, á saber: tres mil novecientos veinte y ocho con diez y ocho maravedises, en que están calculados los terrenos y edificios tomados para la fortificacion de aquella ciudad; y quince mil trescientos doce en que está calculado el servicio de carros, caballerías y mozos prestado por los labradores de Palencia y de otros pueblos. Enterado de todo el Regente del Reino y teniendo presente que satisfecho ya al Ayuntamiento con arreglo á las órdenes vigentes, de todo cuanto se ha comprobado corresponderle, y que el abono de los expresados diez y nueve mil doscientos cuarenta rs. diez y ocho maravedises debe hacerse á los mismos interesados, se ha servido resolver que á los dueños de los terrenos y edificios que se tomaron para la fortificacion de Palencia se les den certificaciones de crédito por lo que á cada uno corresponda de los ya citados tres mil novecientos veinte y ocho reales diez y ocho maravedises, acreditando previamente y en debida forma el importe de la propiedad que se les tomó, justificando ademas que no se les han devuelto sus fincas; y que en cuanto al abono por el servicio de carros, caballerías y mozos formalice el Ayuntamiento de Palencia la cuenta correspondiente, con expresion de los individuos de la ciudad mencionada y demas pueblos, que prestaron dicho servicio, á fin de darlos tambien entonces cartas de pago por la cantidad que se compruebe corresponderles; quedando en favor del Estado lo que pueda pertenecer á personas á quienes por cualquier causa no pueda abonárseles el importe de su servicio ó trabajo.—Y de orden de S. A., comunicada por el mismo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento constitucional de esa capital y efectos consiguientes.

Lo que he mandado insertar en el boletin para que llegue á noticia de los interesados. Palencia 20 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 192.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la

Península se me dice con fecha 12 del actual, lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península con fecha 7 del actual lo que sigue.—Enterado el Regente del Reino de varias comunicaciones dirigidas por ese Ministerio à este de mi cargo, trasladando los partes que acerca de las diligencias practicadas en cumplimiento de la circular de 19 de abril último le dirigen varias autoridades dependientes del mismo, manifestando entre otros particulares haber ocupado algunas cantidades à los agentes de aquella asociación, se ha servido mandar S. A. que por el del digno cargo de V. E. se les manifieste que verificado su depósito según el artículo quinto de la circular citada, las retenga hasta nueva orden.—De la de S. A., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado à V. S. para su cumplimiento.

Lo que he mandado insertar en el boletín para los mismos fines, debiendo advertir que la circular de 19 de abril último à que hace referencia la que queda traserita, es la que se publicó en el núm. 37 de este periódico, correspondiente al lunes 3 de mayo próximo pasado, bajo el núm. 113. Palencia 24 de julio de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 193.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me ha comunicado con fecha 24 del actual, la orden siguiente.

Habiendo acudido al Regente del Reino algunas Diputaciones provinciales y Gefes políticos consultando lo que deberá hacerse en los pueblos que el año anterior no cumplieron con lo que se previene en la ordenanza para el reemplazo del Ejército, dejando de celebrar los sorteos y las demás operaciones que marca la misma, se ha servido disponer que inmediatamente se proceda à realizar cuanto en el año pasado no se hiciera, retro trayéndose à la época en que debió verificarse. También se ha servido disponer el mismo Regente que V. S. bajo su mas estrecha responsabilidad cele el cumplimiento de la expresada ordenanza, usando de sus facultades para penar à las Autoridades ó Corporaciones municipales que manifiesten en esta parte la mas leve omision; y que remita inmediatamente à este Ministerio, sino lo hubiese verificado ya, el estado de población de que habla el artículo 40 de dicha ordenanza sin tener la menor contemplación con los Ayuntamientos que no hayan dirigido à la Diputación provincial el extracto que ha de servir para formarlo; entendiéndose esto tanto por lo respectivo à este año como al anterior. De orden de S. A. lo comunico à V. S. para que lo haga à la Diputación provincial, adoptando con energía las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

A fin de llevar à efecto lo prevenido en la orden preinserta he acordado lo siguiente:

1.º *En los pueblos de esta Provincia en que en el año pasado no se cumplió lo que dispone la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837,*

se procederá inmediatamente à practicar las operaciones de que tratan los capítulos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de dicha ley.

2.º *Las referidas operaciones quedarán concluidas precisamente en todo el mes de agosto próximo, último y perentorio término que señalo.*

3.º *Si el día 1.º de setiembre no se hubiesen concluido enteramente en algun pueblo dichas operaciones exigiré al Alcalde, à los demás individuos de Ayuntamiento y al Secretario del mismo la mas estrecha responsabilidad, sin perjuicio de las multas y penas à que hubiere lugar según los casos respectivos.*

4.º *Las operaciones de que trata esta circular son las que debieron ejecutarse el año próximo pasado, y tendrán los Alcaldes muy en cuenta no confundirlas con las del año actual. Palencia 27 de julio de 1841.—Canuto Aguado.*

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 21 del actual, la orden siguiente.

3.ª Sección.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto siguiente.

Consigniente à lo dispuesto en el decreto de 29 de mayo próximo anterior, y para que desde 1.º de agosto inmediato se lleve à efecto en todas sus partes el sistema de centralización, he venido en decretar como Regente de Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel segunda, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente.

ARTICULO 1.º Desde 1.º de agosto próximo quedarán centralizados en una sola caja todos los fondos del Estado, y à disposición del Director general del Tesoro público, único que podrá disponer su inversión con atreglo à las órdenes que para ello le comunique el Ministerio de Hacienda.

ART. 2.º Queda suprimida por consecuencia la distinción de cajas de totales y líquidos, reasumiendo en una sola la recaudación de las contribuciones, rentas y tamos que por todos conceptos ingresan en el Erario; y de ella se harán los pagos de cualquier naturaleza que sean, ora correspondan à obligaciones del Tesoro, ora pertenezcan à sueldos, gastos reproductivos, del material de las dependencias, ó à cargas de justicia, sin excepcion alguna.

ART. 3.º Las Direcciones generales de Rentas, la de Loterías, la de Minas, la de Correos, Caminos y Canales, Montes, Comisaría general de Cruzada, Espolios, Imprenta nacional, Dirección general de Estudios y cualesquiera otras que recauden fondos del Estado, pasarán periódicamente à la Dirección del Tesoro público una nota autorizada por sus respectivas secciones de Contabilidad de los fondos que por su ramo han de ingresar en el mes siguiente en las diferentes provincias.

ART. 4.º Todos los fondos que se recauden se reunirán y pondrán à disposición del Tesoro

en las Tesorerías de provincia, las que cuidarán de reclamarlos de los recaudadores particulares, hasta que en todo lo que sea posible se establezca un orden por el cual hagan las mismas Tesorerías la recaudación directamente.

ART. 5.º Reunidos en el Ministerio de Hacienda con la anticipación conveniente los datos necesarios para las distribuciones mensuales, se procederá á consignar la cantidad respectiva á cada uno de los Ministerios; y previa la conformidad del Consejo de Ministros, se comunicará á la Dirección del Tesoro para que disponga su pago por las Tesorerías de provincia.

ART. 6.º La Dirección del Tesoro cuidará que se observe el orden de pagos conforme se marquen en las distribuciones, respecto á la preferencia que cada uno exija por su naturaleza y perentoriedad.

ART. 7.º Los fondos que al fin de cada mes queden sobrantes en las Tesorerías se aplicarán á las atenciones del siguiente, así como el mayor producto que hubiese en el presente servirá para cubrir el déficit del anterior.

ART. 8.º La Tesorería de corte continuará desempeñando las funciones de que está encargada por los Reglamentos vigentes.

ART. 9.º Todas las cuentas de Administración y Recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, así como las de efectos estancados y cualquiera otros pertenecientes á la Hacienda, se centralizarán en la Contaduría general de Valores.

Las funciones de esta dependencia abrazarán toda la acción necesaria á llenar los objetos del presupuesto de ingresos, en cuanto á los valores y recaudación de las rentas y contribuciones hasta el acto de pasarlos al Tesoro.

ART. 10. Todas las cuentas justificadas de la inversión de caudales; sin excepción alguna, se centralizarán en la Contaduría general de Distribución. Las atribuciones de estas serán extensivas á la intervención de toda clase de pagos comprendidos en el presupuesto general.

ART. 11. La Contaduría general de Valores hará la redacción anual de todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella; reasumiendo los resultados en términos que den á conocer: 1.º los débitos que quedaron á favor del Tesoro por rentas, contribuciones y demás conceptos pertenecientes á años anteriores: 2.º los verdaderos é íntegros valores en el mismo año de las citadas rentas, contribuciones é impuestos que constituyen la Hacienda pública: 3.º lo que se haya recaudado con distinción de lo que corresponda al año de la cuenta y lo que proceda de los anteriores; y 4.º lo que quede pendiente y deba recaudarse en el siguiente con la misma especificación.

ART. 12. La Contaduría general de Distribución redactará anualmente en una todas las cuentas parciales que deben centralizarse en ella, y cuyos resultados den á conocer: 1.º el importe

de las obligaciones de todas clases que quedaron por cubrir en fin del año anterior: 2.º lo que hayan devengado en el año de la cuenta: 3.º lo que se haya satisfecho por las de aquel y de este, con la debida distinción: y 4.º lo que por unas y otras se quede restando en fin del mismo por el orden marcado en los presupuestos.

ART. 13. La Dirección del Tesoro formará anualmente la *cuenta general del Tesoro* sirviéndole de cargo la de Valores, y de data la de Distribución, y apareciendo de ellas las existencias que queden en metálico y papel por todos conceptos. Documentada competentemente se pasará al Tribunal mayor de Cuentas con las formalidades que están prevenidas.

ART. 14. Las cuentas de los ramos que tienen centros especiales de contabilidad, como Loterías, Cruzada, Espolios, Correos, Minas, Caminos, Imprenta nacional y Dirección general de Estudios; se pasarán por las respectivas secciones á las Contadurías generales de Valores y Distribución, en la forma establecida por sus reglamentos particulares, para refundirlas en las redacciones que han de hacer las citadas Contadurías generales según los artículos 11 y 12.

ART. 15. La cuenta y razón de todos los demás ramos que no tengan iguales centros en la Corte, se llevará por las Contadurías de Provincia.

ART. 16. Las intervenciones generales de Guerra y Marina pasarán también á la Contaduría general de Distribución la cuenta documentada de sus ramos. Los documentos justificativos que acompañen á dichas cuentas se tendrán como garantidos por las mencionadas dependencias, cuyos gefes quedarán por consiguiente responsables al Tribunal mayor de cuentas de las resultas del examen ulterior de aquellas.

ART. 17. Las cuentas se documentarán en la parte de cargo con cargarémes motivados, debiendo respaldarse estos cuando la clase de los ingresos lo requieran, ó cuando procedan de totalizaciones; y en la parte de data con libramientos expresivos de la razón de las entregas y de la orden del Director general del Tesoro, en cuya virtud se verifiquen; incluyendo en ellos los correspondientes recados justificativos según la índole de los pagos. La Contaduría general de Distribución cuidará de exigir la debida justificación de toda cantidad que haya salido del Tesoro para obligaciones del Estado, y no tuviese toda la necesaria previamente á la entrega.

ART. 18. Las Contadurías generales de Valores y Distribución adoptarán las medidas conducentes á fin de obtener con oportunidad todas las cuentas que han de centralizarse en ellas; y harán las prevenciones que juzguen necesarias á los Contadores de Provincia para llevar á efecto estrictamente cuanto queda prevenido. Con este fin dispondrán también que los trabajos de las Contadurías de Provincia se dividan en dos secciones: una para Valores y otra para Distribución.

ART. 19. Para precaver todo entorpecimiento en el servicio público y en el de la Hacienda, reservarán las dependencias especiales de recaudación la cantidad que se crea necesaria para atender à gastos momentáneos y reproductivos, como conducciones, compras de primeras materias ú otros semejantes, y los de las Casas de Moneda, en el intermedio de entregar sus fondos en las Tesorerías, que deberá ser en fin de cada mes previo el conocimiento, autorizacion y designacion de cantidad del Director general del Tesoro.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

De órden de S. A. lo comunico à V. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le corresponda. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 21 de julio de 1841.—Pedro Surra y Rull.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público y cumplimiento à quien corresponda.—Palencia 24 de julio de 1841.—Benito María Caballero.—Insértese, Aguado.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Señor.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de las cinco comunicaciones de V. E. de 19, 22 y 24 de junio anterior en reclamacion de que se determine lo conveniente sobre el pago de las libranzas expedidas por cuenta de consignaciones del presupuesto de ese Ministerio desde 1.º de noviembre del año anterior à fin de abril último que no se han realizado; y S. A. en vista de ellas y del estado del Tesoro público, se ha servido resolver conteste à V. E. que con los ingresos ordinarios de éste no puede atenderse à un tiempo al pago de las obligaciones atrasadas y corrientes, por lo que para satisfacer las últimas del mejor modo posible se han habilitado las consignaciones de mayo y junio, y lo mismo se hará con las de los meses sucesivos, que este Ministerio se propone cubrir las libranzas de los meses de la época transcurrida desde 1.º de noviembre à fin de abril últimos con los recursos extraordinarios que mensualmente pueda proporcionarse, y que siendo esta una medida general, con arreglo à ella podrá responder el Ministerio del cargo de V. E. à las reclamaciones que sobre este punto se le hagan por los cuerpos ú otros interesados, respecto à que en este sentido se contestará en lo sucesivo por este Ministerio à las que sobre quejas particulares se le dirijan por ese de la Guerra.—De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico à V. E. para su conocimiento, en el concepto de que las cantidades que por extraordinario se faciliten por el Ministerio de Hacienda à este de la Guerra para satisfacer el importe de las libranzas pendientes de pagos anteriores à 1.º de mayo último y posteriores à 1.º de setiembre próximo pasado, se distribuirán con la mayor equidad, pero para verificarlo es preciso que V. E. disponga que sus subordinados tenedores de dichos documentos los presenten à los Intendentes

militares de los distritos ó à los Comisarios de guerra ministros de Hacienda militar en las provincias, con el fin de que tomando razon de las fechas en que fueron expedidas dichas libranzas, à favor de quién, por cuánto valor, qué cantidades se han satisfecho à cuenta de ellas, y cuál sea la única que se reste, puedan recurrir estos indispensables datos que recopilados por los Intendentes militares los dirijirán al Director del cuerpo administrativo del Ejército, y servir para verificar la mas aproximada y justa distribucion de las cantidades que se entreguen. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de julio de 1841.—San Miguel.—Señor Capitan general de Castilla la Vieja.

Todo lo que de órden de S. E. se hace saber para conocimiento de dichas superiores disposiciones à quienes corresponda. Palencia 28 de julio de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuerne.—Insértese, Aguado.

El Habilitado de las clases de retirados en esta Provincia, en este dia me dice lo siguiente.

Las siete libranzas giradas por la Pagaduría militar en 15 del actual para pagar media mensualidad à las clases de retirados y viudas del Montepío militar, se han hecho efectivas por la Tesorería de Rentas de esta Provincia.

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia de los interesados. Palencia 24 de julio de 1841.—El Comandante general, Manuel de Albuerne.—Insértese, Aguado.

ANUNCIOS.

Empresa del Canal de Castilla.

Para proceder à las obras de reparacion del Canal proyectadas para el presente año, he determinado que la corta de aguas, se verifique en toda la línea el dia 6 del próximo mes de agosto, à cuyo fin están dadas las órdenes convenientes; por consiguiente queda suspendida la navegacion desde el dia 28 del corriente para dar lugar à que las barcas últimamente cargadas, regresen à los puntos de salida y puedan ser conducidas à los sitios del Canal, en que por su profundidad hay suficientes aguas para su conservacion durante dichas obras. Valladolid 27 de julio de 1841.—El Director local, Miguel de Imáz.—Insértese, Aguado.

Con motivo de la variacion en las entradas y salidas de los correos, que ha de tener efecto desde 1.º de agosto próximo, ha dispuesto el Sr. Gefe político que el Boletín que hasta aquí se ha publicado los viérnes, salga los juéves desde dicha fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.—El Editor.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Julio de 1841.

<i>Págs.</i>	<i>Págs.</i>
Circular de la Diputación provincial, mandando que los Ayuntamientos formen padrones generales del vecindario de sus pueblos, y por estos el alistamiento de todos los españoles solteros y viudos sin hijos desde la edad de 18 años hasta la de 25 cumplidos.	215
Real orden, relativa á la admision de recibos de suministros.	216
Otra, sobre la subasta de Notarías que se hallan incorporadas al Estado.	id.
Otra, relativa á la distribucion de las multas que se impongan por las causas formadas sobre contrabandos.	id.
Otra, mandando que los valientes que en el año de 1824 se apoderaron de la plaza de Tarifa, usen de la condecoracion que por este glorioso hecho está señalada.	217
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 4ª semana de junio.	218
Real orden, declarando no estar sujetas al alojamiento las casas propias ó en arrendamiento que habiten los militares	219
Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Córtes y propuesta de un Senador.	220
Real orden, declarando que los bienes del Estado no están sujetos al pago de ninguna clase de contribucion.	223
Otra, nombrando á D. Ildefonso Valderrábano Senador por la Provincia de Palencia.	id.
Circular de la Direccion general de Rentas, para que los arrendatarios del aguardiente verifiquen los pagos en la Corte segun orden de la Direccion del Tesoro público.	224
Otra de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, para que ante los Escribanos del ramo se otorguen las escrituras que se reclamen de los censos que se redimieron en la época de 1820.	id.
Real orden, relativa á la liquidacion de la Deuda sin interés.	225
Otra, para que no se alteren los precios del aguardiente establecidos de antemano sin causa fundada.	id.
Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Córtes y propuesta de un Senador.	226
Real orden, dictando varias medidas para el servicio de bagages.	231
Otra, mandando que las Comisiones especiales que representan á los Ayuntamientos en el reparto y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra, tienen facultades para proceder egecutivamente contra los deudores.	id.
Otra, mandando que las Autoridades y	
Ayuntamientos cumplan y hagan cumplir las instrucciones con que se gobierna la renta de aguardiente y licores, auxiliando y protegiendo al arrendatario.	232
Otra, declarando que la 5ª parte del producto de la renta de aguardientes no corresponde á los pueblos cuando es administrada por la hacienda ó arrendada sin la cooperacion de los Ayuntamientos.	233
Otra, para que los pueblos no incluyan en los repartos de la contribucion extraordinaria de guerra lo que en esta pueda corresponder á la Empresa del Canal, por hacer ésta el pago en Madrid.	id.
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 1ª semana de julio.	234
Real orden, para que los Cabildos y Visita eclesiástica de las Diócesis exhiban los titulos de las fincas que pertenecen á obras pias y hermandades.	235
Otra, mandando se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero de la alocucion del Sto. Padre y otros papeles de igual clase.	id.
Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion para Diputados á Córtes y propuesta de un Senador.	237
Estado del censo de poblacion de la Provincia.	239
Circular del Gobierno político, poniendo en noticia del público, de que varias monedas de las llamadas ochentinas son falsas, con la inscripcion que en ella se marca.	242
Otra del mismo, pidiendo noticia á los pueblos de los bienes destinados á objetos de beneficencia.	243
Real orden, fijando varias disposiciones para reprimir el contrabando.	id.
Otra, mandando que los pueblos al hacer el reparto de sus contribuciones nombren al efecto uno de cada clase de contribuyentes.	244
Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y demas comestibles en la 3ª semana de julio.	246
Real orden, relativa á el abono de gastos invertidos en la fortificacion de esta plaza.	247
Otra, mandando que los pueblos que en el año próximo pasado no celebraron el sorteo y demas operaciones que marca la ordenanza, lo realicen inmediatamente, retrotrayéndose á la época en que debió verificarse.	248
Otra, para que desde 1º de agosto próximo queden centralizados en una sola caja todos los fondos del Estado.	id.
Otra, para que los tenedores de libranzas pendientes de pago las presenten á los Intendentes militares de los distritos.	250